

TRASLADO DE DOCENTES – Deber de conservar su categoría y sueldo / PERMUTA DE EMPLEOS – Si uno de los actos es ilegal, el otro también lo es

Ha venido repitiendo la Sala que el Gobierno, por imperativos legales está facultado para disponer el traslado de los maestros en todos los casos en que la disposición convenga a los fines de la educación y a los generales de la Administración, sin que sea necesario motivar la determinación, como que apenas deberá el funcionario expresarla en acta pertinente; con el entendido de que en ningún caso podrá el funcionario disponer el traslado de un maestro sino conservándole su categoría y sueldo, y siempre que la medida no cause ostensibles perjuicios al interesado, por concurrir en él razones de hecho y de derecho constitutivas de causales de fuerza mayor que le impidan física y moralmente, trasladarse al lugar de su destinación. Ha repetido el Consejo en centenares de fallos, que el maestro está en la obligación de obedecer la orden del traslado si es que quiere continuar al servicio del magisterio, siempre y cuando el traslado no conlleve aminoramiento en categoría y sueldo y cuando la obediencia no esté supeditada por circunstancias constitutivas de fuerza mayor. (...). Ahora bien: sucede en el caso, que a la señorita Yepes, con motivo del traslado de que da cuenta el acto acusado, si bien no se le desmejoró en categoría, se la pasó a un cargo de muy baja asignación en relación con la devengada anteriormente. (...). Es más: la señorita Yepes era en Medellín profesora interna o permanente del Instituto Central de Bachillerato, para señoritas, y como a tal, entre las funciones anexas al cargo, correspondíale vigilar a las alumnas en sus dormitorios precisamente a la hora de acostarse y levantarse. Y se la trasladó a Yolombó como profesora interna de un establecimiento de segunda enseñanza para varones, en donde, entre otras funciones, le correspondía vigilar, como dice el Rector del plantel, la levantada y la acostada de los alumnos, función, oficio o actividad que la Administración no debió nunca confiar a una mujer, menos a una dama como la demandante, que según declaraciones y certificados oficiales, era y es una de las más brillantes unidades del magisterio del Departamento de Antioquia. Irrisorio e inconveniente el nombramiento que hubiérase hecho de un varón para profesor interno o permanente del Instituto Central Femenino de Medellín, con la función, entre otras, de presenciar la acostada y levantada de las futuras bachilleres. Como el caso inverso es el de la señorita Yepes, ello legalmente excusábala de aceptar el traslado de que se viene hablando. Consideraciones obvias justifican su conducta. Otra razón de fondo lleva a la Sala sentenciadora del Consejo a declarar la nulidad solicitada. Es la siguiente: El traslado recíproco y simultáneo de dos maestras verificado sobre la base de los empleos que una y otra desempeñen y que se disponga por un mismo decreto, equivale, en el hecho, a una simple permuta. La permuta de empleos, desde el punto de vista administrativo, está compuesta de dos actividades o extremos, cuya unidad legal en la determinación y en el tiempo es lo que le da vida jurídica normal al acto así creado, con el resultado de que si uno de los actos medios es nulo o ilegal, lo será también el acto fin. (...). Si como lo estimó el Tribunal, juiciosamente, el paso de la señorita Susana Vargas al Instituto Central de Medellín adolece de nulidad, entonces la permuta resultante creada a base de un extremo nulo, tiene que adolecer también del mismo vicio.

Dedúcese de lo anterior, que el Decreto acusado es nulo en su integridad. A la demandante no debió habersele desmejorado en sueldo; una de las funciones que debía desempeñar en Yolombó no eran las adecuadas para una dama de la distinción y linaje de la demandante; se la reemplazó en Medellín por una maestra no escalafonada. Deberá entonces reformarse la sentencia y accederse a las peticiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: LEY 43 DE 1945 – ARTÍCULO 2

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: ANZOLA ESCOBAR

Bogotá, veinte (20) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953)

Radicación número: 3545

Actor: NINA YEPES VELILLA

Demandado: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Referencia: Expediente 3545. Nina Yepes Velilla demanda la nulidad del artículo 1º del Decreto 91 de 1951 de la Gobernación de Antioquia y el consiguiente restablecimiento del derecho lesionado.

Por Decreto número 770 de 19 de diciembre de 1949, la Gobernación de Antioquia designó a la señorita Nina Yepes Velilla para el cargo de Profesora interna del Instituto Central Femenino de Medellín, con una asignación de \$ 360.00 mensuales, cargo que desempeñó hasta el 7 de febrero de 1951, fecha en que por Decreto número 91 fue reemplazada por la señorita Susana Vargas. A la señorita Yepes, por este último Decreto, se le trasladó al Liceo Departamental para Varones Aurelio Mejía, de Yolombó, para servir el puesto de profesora permanente o interna con una asignación mensual de \$ 250.00. La señorita Yepes está inscrita en el escalafón de enseñanza secundaria, no así la Vargas designada en su reemplazo, siendo que para ser profesora del Instituto Central de Medellín, que es de enseñanza secundaria, es necesario pertenecer a este segundo escalafón.

Estimando la señorita Yepes que el haber sido trasladada del cargo de profesora interna de un plantel femenino a otro para varones con el cargo de profesora interna o permanente entre cuyas funciones se encuentra la de vigilar y presenciar

la acostada y levantada de los alumnos palabras oficiales del Rector de Yolombó, no correspondía a su condición de dama recatada y honesta haber sido desmejorada notablemente en su asignación o sueldo y trasladada a un plantel de inferior jerarquía en relación con el Central Femenino de Señoritas de Medellín, presentó ante la Dirección de Educación de la Gobernación el reclamo pertinente, sin resultado favorable, toda vez que este despacho dijo a la peticionaria, entre otras cosas:

Los establecimientos de secundaria con aprobación oficial que posee el Departamento tienen todos ellos una singular importancia para el Gobierno, sin que estén sujetos a una mayor o menor jerarquía. Los mandatos legales sobre escalafón no privan al Gobierno de hacer traslados en el personal docente con el fin de garantizar la buena marcha y funcionamiento de los planteles de educación, pues la ley dicta mandatos en concordancia con la justicia y para beneficio del bien común, y jamás para convertirse en detrimento de ese bien común. No sobra advertirle que el Decreto 1487 de 1946 que usted cita fue reformado por el Decreto 30 de 12 de enero de 1948.

Como resultado final, la señorita Yepes no aceptó el traslado o permuta que se le hiciera, y la Gobernación designó en su reemplazo a otra persona para llenar la vacante producida.

En vista de estos antecedentes, doña Nina de su personería al Doctor Bernardo Valderrama L. para que ante el Tribunal Seccional de Medellín demandara la nulidad del Decreto número 91 de 7 de febrero del presente año, expedido por el Señor Gobernador del Departamento y su Secretario de Educación Pública, en cuanto por él se nombra a la señorita Susana Vargas Profesora interna del Instituto Central Femenino de esta ciudad, para reemplazarme a mí que venía desempeñando dicho cargo por nombramiento anterior, a la vez que se me designa Profesora permanente del Liceo Departamental de Bachillerato del Municipio de Yolombó. Además, para que solicite que se me restablezca en mi derecho.

En desarrollo del mandato, el Señor apoderado, en libelo presentado oportunamente en la Secretaría del Tribunal, pidió a la entidad que, previos los trámites legales con citación y audiencia del Ministerio Público, se hicieran por sentencia definitiva estas declaraciones:

1° Que es nulo el artículo 1° del Decreto 91 de 7 de febrero de 1951, dictado por el Señor Gobernador del Departamento y su Secretario de Educación Pública, en cuanto por él se nombra a Susana Vargas Profesora interna del Instituto Central Femenino de esta ciudad, en reemplazo de la señorita Nina Yepes V., a la vez que se nombra a ésta, Profesora permanente del Liceo de Yolombó.

2° Que como consecuencia de la declaración anterior, y para efecto del restablecimiento del derecho, se disponga:

a) El reintegro de la señorita Nina Yepes V. al cargo de Profesora interna del Instituto Central Femenino de esta ciudad, en la misma categoría en que se encuentre inscrita en el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria;

b) El pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha en que quedó desvinculada del cargo de Profesora interna del Instituto Central Femenino de esta ciudad, hasta la en que tenga lugar el reintegro, en la cuantía que le correspondería si hubiere continuado ocupando el mismo cargo, y

c) Que su tiempo de servicio no se ha interrumpido para ninguno de los efectos legales.

Los hechos sustentantes de la acción, ya indicados, los relaciona el libelo en el siguiente orden:

1° La señorita Yepes V. fue nombrada para desempeñar el cargo de Profesora interna del Instituto Central Femenino de esta ciudad, por el Decreto número 770 de 19 de diciembre de 1949;

2° Oportunamente y con los requisitos legales tomó posesión del cargo para el cual se la nombró;

3° Desde la fecha de la posesión, hasta el 7 de febrero del presente año, la señorita Yepes V. desempeñó las funciones del referido cargo, en forma competente y honorable;

4° La señorita Yepes V. se encuentra inscrita en el escalafón nacional de enseñanza secundaria;

5° La Gobernación del Departamento, por medio del Decreto número 91 de 7 de febrero de 1951, en su artículo 1° nombró a la señorita Susana Vargas como Profesora interna del Instituto Central Femenino en reemplazo de mi poderdante, a quien a la vez se la nombró Profesora permanente del Liceo del Municipio de Yolombó, con una. Asignación de \$ 250.00 mensuales;

6° Como la señorita Yepes V. considerara fundadamente que el traslado que se le hacia, además de ilegal, lesionaba sus derechos, se negó a aceptar el nuevo nombramiento.

Como disposiciones violadas se citan las de los artículos 7° de la Ley 64 de 1947; 6° de la Ley 43 de 1945; y 34 y 36 del Decreto 30 de 1948. Y el concepto de violación lo expone así el señor apoderado:

El Decreto número 91 de 7 de febrero del presente año, emanado de la Gobernación de Antioquia, es contrario a la Ley 43 de 1915 y al Decreto número 30 de 12 de enero de 1948, por el cual se reglamenta el artículo 79 de la Ley 64 de 1947 y se reforma el Decreto 1487 de 1946, por las razones que en seguida se

exponen:

a) Estatuye el párrafo único del artículo 6º de la Ley 43, citada, que quedan prohibidos los descensos de categoría. El traslado de la señorita Yepes implica rebaja en el sueldo, en las condiciones de trabajo y en la categoría del puesto. Se ha violado, pues, por este aspecto, la ley;

b) De acuerdo con el artículo 8º de la misma Ley, la señorita Yepes tenía mejor derecho para seguir ocupando el puesto de Profesora interna del Instituto Central Femenino, que la señorita Vargas, porque aun en el caso de estar inscritas en la misma categoría en el Escalafón, la circunstancia de estar en el desempeño del cargo creaba para mi poderdante una situación más favorable en relación con su reemplazo. Además, entiendo que la señorita Vargas se encuentra inscrita en una categoría inferior a la de mi mandante. Si la ley establece un derecho preferencial para ocupar los cargos en la educación secundaria, en favor de los profesores de una categoría superior sobre los inscritos en una inferior, con mayor razón la misma disposición tiene que implicar un mejor derecho para seguirlos desempeñando, siempre que no medien circunstancias que justifiquen la exclusión del Escalafón o la suspensión de funciones. Como se ve, el desplazamiento de mi patrocinada a un cargo inferior, para dar entrada a la señorita Vargas, constituye una flagrante violación de la ley;

c) En el artículo 34 del Decreto 30 de 1948 citado, se consagran derechos similares a los contemplados en el referido artículo 8º, pero más concretos, porque se dice relación además a la categoría de los establecimientos, lo que quiere decir que en el caso de la señorita Yepes también se ha violado este mandato legal, dado que es claro que el Instituto Central Femenino figura en una categoría superior al Liceo de Yolombó;

d) Es cierto que el artículo 36 del Decreto 30 de 1948 permite el traslado de los profesores en ejercicio de la docencia, de un establecimiento a otro, pero con el lleno de determinados requisitos, que se pretermitieron en el caso de la señorita Yepes, violándose así esta disposición.

Por otra parte, la Ley 167 de 1941, en su artículo 66 dispone que los decretos de los Gobernadores son acusables no sólo por violación de la ley, sino también cuando han sido expedidos en forma irregular, o con abuso o desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiere. Al trasladar a la señorita Yepes se ha buscado un fin distinto al del mejoramiento de la educación; únicamente se ha querido prescindir de sus servicios, es decir, colocarla en situación de que se viera obligada a desvincularse del profesorado, a la vez que se revestía de cierta legalidad el acto, amparándose en el artículo 36 del Decreto 30 de 1948, aunque olvidando primero que la competencia para calificar el traslado de un profesor escalafonado no corresponde a las autoridades departamentales, sino al Ministerio de Educación Nacional, y segundo, que el traslado únicamente puede tener lugar cuando redunde en beneficio de la educación, lo que quiere decir que debe estar precedido de actos regulares que

establezcan su conveniencia con relación a la educación.

Admitida la demanda, libradas las comunicaciones del caso y notificados personalmente tanto el Fiscal como el señor Gobernador del Departamento, se le dio a la primera instancia el trámite adecuado que vino a culminar con la sentencia de fecha 12 de marzo de 1952, en la que el Tribunal, por mayoría de votos, hace estas declaraciones:

Primera. Es nulo el artículo 19 del Decreto número 91 de 7 de febrero de 1951 de la Gobernación de Antioquia, en cuanto asigna a la señorita Nina Yepes Velilla un sueldo de \$ 250.00 para el cargo de Profesora permanente del Liceo Departamental de Bachillerato, de Yolombó, en vez de \$ 360.00 que venía devengando, y en cuanto designa a la señorita Susana Vargas, no escalafonada en segunda categoría, para el cargo de Profesora interna del Instituto Central Femenino.

Segunda. La Gobernación queda obligada a señalar para la señorita Nina Yepes Velilla en el Liceo de Yolombó, o en otro de igual categoría, el mismo sueldo que venía devengando como Profesora interna del Instituto Central Femenino, de Medellín, obligación que cumplirá una vez ejecutoriada esta sentencia.

Tercera. Por las razones expuestas en la parte motiva, no hay lugar a hacer las declaraciones solicitadas en los literales b) y e) de la parte petitoria de la demanda. Notificada la anterior decisión, el apoderado de la demandante y el del Departamento interpusieron contra ella el recurso de apelación, que fue concedido. En esa virtud vinieron los autos a esta corporación, en donde tras el trámite de rigor se hallan listos para recibir fallo de segundo grado. A ello se procede, considerando:

LA PRIMERA INSTANCIA:

El señor Fiscal no emitió concepto de fondo del negocio: limitó su actividad a devolver el expediente con esta lacónica expresión: "Señores Magistrados: De la manera más atenta me permito manifestarles que devuelvo el traslado. (Fdo.) Luis Sierra Hurtado".

El abogado del Departamento presentó el escrito de folios 17 y siguientes, y en resumen, afirma:

Ninguna de las disposiciones que se dicen violadas fueron quebrantadas con la determinación adoptada por la Gobernación de Antioquia en el Decreto acusado; ella se encuentra ceñida a las normas positivas vigentes que reglamentan el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria, fue tomada en virtud del deber que incumbe al Gobierno, cual es el de velar por la buena marcha de la educación, función esta fundamental e impostergable dentro de nuestro régimen institucional y de cumplimiento ineludible, determinación que fue tomada, naturalmente, respetando la situación de derecho en que se encuentra la señorita demandante,

para así no violentar ninguna situación jurídica que amparara a la señorita Nina Yepes V.

Y no se diga que el juicio formado por el Gobierno Departamental para trasladar a la señorita Yepes V. fue inconsulto y ligero. No obstante no tener obligación de comprobar en este litigio las razones que tuvo el Gobierno para considerar que para la buena marcha de la educación, era necesario el traslado mencionado, se estableció claramente que la institutora citada auspició brotes de rebeldía e indisciplina que tuvieron su ocurrencia en el plantel donde era profesora; desobedeció las órdenes que le impartían sus superiores, y propugnó por el derrocamiento de la Directora del plantel, adoptando para ello medidas reñidas con su categoría de profesora, causando con ello un gravísimo perjuicio a la disciplina y organización interna del Instituto, actuación ésta que el Gobierno Departamental, fiel cumplidor y genuino intérprete de su misión, no podía tolerar.

Surge, pues, diáfana, nítida y evidente la legalidad del artículo 1° del Decreto departamental número 91 de 7 de febrero de 1951, en lo que se refiere al traslado decretado a la señorita Nina Yepes V., razón por la cual ruego al honorable Tribunal se sirva sostener en pleno vigor y con la fuerza que todo acto de autoridad lleva consigo, el Decreto acusado, ya que con él no se conculcó ningún derecho y menos de la señorita demandante; no se violó ninguna disposición legal; porque se dictó con plenas atribuciones y en cumplimiento de deberes fundamentales, que de acuerdo con nuestro régimen institucional y jurídico, competen al Estado, para lo cual pido rechacéis las peticiones de la demanda, por carecer de razón legal.

Los Magistrados mayoritarios fundaron su determinación en dos considerandos principales: el Decreto acusado es nulo, parcialmente, porque evidentemente la Administración no estaba legalmente autorizada para designar a la señorita Susana Vargas para el cargo de profesora interna o permanente del Instituto Central de Medellín, por no ser maestra inscrita en el Escalafón de Enseñanza Secundaria; no lo es, en cuanto dispuso trasladar a la demandante al Instituto de Bachillerato para Varones "Aurelio Mejía", de Yolombó, porque la Administración, por simples conveniencias del ramo educativo, está en todos los casos facultada para disponer los traslados que estime convenientes sin necesidad de motivar su determinación, como que para esta finalidad apenas precede el acta en donde conste la respectiva novedad.

Para fundamentar la decisión, cita la Sala mayoritaria esta jurisprudencia del Consejo:

El honorable Consejo de Estado ha mantenido reiteradamente la doctrina de que para el traslado de una escuela a otra es necesario que se conserve, por lo menos, la misma categoría y **sueldo** de la anterior, y que solamente respetando estas condiciones es posible un traslado, cuando la medida sea conveniente para la mejor marcha de la educación. (Anales 302, pág. 475, y números 362 a 366, pág. 87).

E interpretando la doctrina copiada, estimaron los falladores que en orden al restablecimiento del derecho lo único pertinente era, y así se dispone en la sentencia, ordenar que en lugar de \$ 250.00, que es el sueldo presupuestal del empleo en Yolombó, debe pagarse a la señorita Yepes \$ 360.00, o sea la asignación que tenía la misma en Medellín, modificando así, y nada menos, uno de los renglones de la ley presupuestal de Antioquia, o sea la asignación fijada al maestro que sirviera el cargo de profesor interno en Yolombó.

El Magistrado minoritario doctor John Quijano precisa el motivo de su disenso en los siguientes términos:

Para trasladar un maestro de una escuela a otra, es necesario que se conserve, por lo menos, la misma categoría sueldo de la anterior. Solamente respetando estas condiciones es posible un traslado cuando la medida sea conveniente para la mejor marcha de la educación; así, pues, la prueba específica de que se trata no hace falta cuando se demuestre que en el traslado de un maestro se le desmejora en categoría y sueldo, porque sólo sobre estas bases es permitido decretarlo.

LA SEGUNDA INSTANCIA

Pide el señor Fiscal doctor Torres Niño en su vista de fondo, que se confirme el fallo recurrido fundamentando la solicitud en estas consideraciones:

Es bien sabido que, de acuerdo con las disposiciones legales que tutelan los derechos de los profesores inscritos en el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria, cuando el traslado de éstos de un establecimiento a otro se hace por razones de conveniencia para la buena marcha de la educación pública, es necesario, por lo menos, efectuarlo dentro de la misma categoría y sueldo, porque sólo dentro de estas condiciones es permitido hacer los traslados de estos funcionarios. (Artículos 2° de la Ley 43 de 1945 y 36 del Decreto número 30 de 1948).

De consiguiente, como los preceptos citados fueron violados por el Decreto que trasladó a la señorita Yepes Velilla del Instituto Central Femenino de Medellín al Liceo Departamental "Aurelio Mejía", de Yolombó, considero jurídica la sentencia que declara su nulidad y dispone el consiguiente restablecimiento del derecho de la demandante, y por lo tanto soy de concepto se CONFIRME.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Ha venido repitiendo la Sala que el Gobierno, por imperativos legales está facultado para disponer el traslado de los maestros en todos los casos en que la disposición convenga a los fines de la educación y a los generales de la Administración, sin que sea necesario motivar la determinación, como que apenas deberá el funcionario expresarla en acta pertinente; con el entendido de que en

ningún caso podrá el funcionario disponer el traslado de un maestro sino conservándole su categoría y sueldo, y siempre que la medida no cause ostensibles perjuicios al interesado, por concurrir en él razones de hecho y de derecho constitutivas de causales de fuerza mayor que le impidan física y moralmente, trasladarse al lugar de su destinación.

Ha repetido el Consejo en centenares de fallos, que el maestro está en la obligación de obedecer la orden del traslado si es que quiere continuar al servicio del magisterio, siempre y cuando el traslado no conlleve aminoramiento en categoría y sueldo y cuando la obediencia no esté supeditada por circunstancias constitutivas de fuerza mayor. Para mejor inteligencia se copian a continuación los correspondientes extractos de otras doctrinas del Consejo, que ilustran la materia en discusión:

No podrá la Administración obligar a un maestro a prestar sus servicios en climas que le sean notoriamente perjudiciales a su salud, porque si así no fuera, se haría nugatorio el principio tutelar de que la autoridad debe proteger al individuo en su vida, persona y bienes. Podrá la Administración disponer el traslado de un maestro por razón de conveniencia educacional, pero en todos los casos conservándole al maestro su categoría y sueldo anterior. Los traslados pueden efectuarse cuando la operación conviene a los fines educativos y demás generales de la Administración; pero el que se disponga a sabiendas de que el individuo trasladado no puede residir en el correspondiente clima sino exponiendo su vida y su salud, adolece de nulidad, porque el acto así ejecutado equivale a una remoción disimulada. El deber de obedecer el mandato de la Administración queda supeditado al derecho que tiene el individuo de defender la vida, porque el ciudadano siguiendo palabras del ilustre desaparecido Doctor José Vicente Concha tiene derechos superiores y anteriores a los del Estado que éste debe en consecuencia respetar y proteger. Para trasladar un maestro de una escuela a otra ha dicho el Consejo es necesario que se conserve, por lo menos, la misma categoría y sueldo de la anterior. Solamente respetando estas condiciones es posible un traslado cuando la medida sea conveniente para la mejor marcha de la educación; así pues, la prueba específica de que se trata no hace falta cuando se demuestre que en el traslado de un maestro se le desmejora en categoría y sueldo, porque sólo sobre estas bases es permitido decretarlo.

Ahora bien: sucede en el caso, que a la señorita Yepes, con motivo del traslado de que da cuenta el acto acusado, si bien no se le desmejoró en categoría, se la pasó a un cargo de muy baja asignación en relación con la devengada anteriormente, con violación expresa del texto legal que dispone:

El Escalafón en referencia tendrá por objeto clasificar a los profesores en grupos; servir de base para fijar los sueldos de los profesores oficiales, correspondientes a las distintas categorías y formas de trabajo. (Artículo 2º de la Ley 43 de 1945).

Es más: la señorita Yepes era en Medellín profesora interna o permanente del Instituto Central de Bachillerato, para señoritas, y como a tal, entre las funciones

anexas al cargo, correspondíale vigilar a las alumnas en sus dormitorios precisamente a la hora de acostarse y levantarse. Y se la trasladó a Yolombó como profesora interna de un establecimiento de segunda enseñanza para varones, en donde, entre otras funciones, le correspondía vigilar, como dice el Rector del plantel, la levantada y la acostada de los alumnos (fl. 9 vto. del cdno. 2), función, oficio o actividad que la Administración no debió nunca confiar a una mujer, menos a una dama como la demandante, que según declaraciones y certificados oficiales, era y es una de las más brillantes unidades del magisterio del Departamento de Antioquia.

Irrisorio e inconveniente el nombramiento que hubiérase hecho de un varón para profesor interno o permanente del Instituto Central Femenino de Medellín, con la función, entre otras, de presenciar la acostada y levantada de las futuras bachilleres. Como el caso inverso es el de la señorita Yepes, ello legalmente excusábala de aceptar el traslado de que se viene hablando. Consideraciones obvias justifican su conducta.

Otra razón de fondo lleva a la Sala sentenciadora del Consejo a declarar la nulidad solicitada. Es la siguiente:

El traslado recíproco y simultáneo de dos maestras verificado sobre la base de los empleos que una y otra desempeñen y que se disponga por un mismo decreto, equivale, en el hecho, a una simple permuta. La permuta de empleos, desde el punto de vista administrativo, está compuesta de dos actividades o extremos, cuya unidad legal en la determinación y en el tiempo es lo que le da vida jurídica normal al acto así creado, con el resultado de que si uno de los actos medios es nulo o ilegal, lo será también el acto fin. Apenas habrá para qué advertir que para que un acto fin pueda estimarse como legalmente consumado, habrán de haberlo sido también los actos componentes o intermedios.

Si como lo estimó el Tribunal, juiciosamente, el paso de la señorita Susana Vargas al Instituto Central de Medellín adolece de nulidad, entonces la permuta resultante creada a base de un extremo nulo, tiene que adolecer también del mismo vicio.

Dedúcese de lo anterior, que el Decreto acusado es nulo en su integridad. A la demandante no debió habersele desmejorado en sueldo; una de las funciones que debía desempeñar en Yolombó no eran las adecuadas para una dama de la distinción y linaje de la demandante; se la reemplazó en Medellín por una maestra no escalafonada. Deberá entonces reformarse la sentencia y accederse a las peticiones de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, oído el concepto de su Fiscal colaborador, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarase nulo el artículo 1º del Decreto número 91 de fecha 7 de febrero de 1951, dictado por el Gobernador del Departamento de Antioquia, en cuanto por él se nombró a la señorita Susana Vargas Profesora interna del Instituto Central Femenino de Medellín, en reemplazo de la señorita Nina Yepes, y a ésta Profesora permanente del Liceo Departamental de Bachillerato, de Yolombó;

Segundo. Ordenase a la Gobernación de Antioquia Dirección de Educación Pública restituir, dentro del término prescrito por el artículo 121 del Código Contencioso Administrativo, a la demandante en este juicio, señorita Nina Yepes Velilla, en el cargo de Profesora interna del Instituto Central Femenino de Medellín, en la misma categoría en que se encuentre inscrita en el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria;

Tercero. Dentro del mismo término de treinta días (artículo 121 del C. C. A.), la mencionada entidad departamental pagará a la actora señorita Nina Yepes Velilla los sueldos dejados de percibir desde la fecha en que quedó desvinculada del cargo de Profesora interna del Instituto Central Femenino de la ciudad de Medellín, hasta la en que tenga lugar la restitución ordenada en el numeral anterior, en la cuantía que le correspondería si hubiera continuado ocupando el mismo cargo;

Cuarto. Declarase que el tiempo de servicio de la demandante señorita Nina Yepes Velilla no se ha interrumpido para ninguno de los efectos legales, y

Quinto. En los términos anteriores queda REFORMADA la sentencia apelada de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, proferida en el presente asunto por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

ILDEFONSO MENDEZ, DANIEL ANZOLA ESCOBAR, JESUS ESTRADA MONSALVE, BAUDILIO GALAN RODRIGUEZ, EDUARDO PINEROS Y PINEROS, ANTONIO JOSE PRIETO, RAFAEL RUEDA BRICEÑO. LUIS E. GARCIA V., SECRETARIO